

**7916** *RESOLUCION de 5 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de los Acuerdos de Revisión del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios.*

Vista el acta con los Acuerdos de Revisión, a la que se acompaña tabla salarial del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de Agentes y Corredores de Seguros Empresarios, código de Convenio número 9900165 (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de 8 de julio de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, del 24), suscritos con fecha 9 de febrero de 1993 por la Comisión Mixta de Interpretación del citado Convenio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada Revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de marzo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### REVISIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LOS AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS EMPRESARIOS

**Acta número 2/1993, de la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Trabajo para 1991/1992 suscrito por ANACSE y las Centrales Sindicales CC. OO. y FEBASO-UGT con la adhesión de ELA-STV**

En Madrid, siendo las once horas del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, se reúnen en el domicilio social de ANACSE, calle Núñez de Balboa, número 116, 3.º, de Madrid, los siguientes representantes y asesores:

Por las Centrales Sindicales:

Don Gregorio Benito Aragonés y don Francisco del Real Mateo, por CC. OO.

Don Valentín González Prieto, don Pedro Alcalde Ortega y don Mariano García Quintana, por FEBASO-UGT.

Doña Begoña Ayo Cubillo, por ELA-STV.

Por ANACSE:

Don José María Verdés Cid.

Don Fernando Prado Juan.

Don Antonio Gómez Lozano (Asesor).

Don Santiago de Andrés Juárez (Asesor).

Se acuerda que actúe como moderador de esta reunión el señor Verdés Cid, y como co-redactores los señores Alcalde Ortega y de Andrés Juárez.

Dado que, según certificación emitida por el Instituto Nacional de Estadística (INE), el incremento del IPC al 31 de diciembre de 1992, respecto al 31 de diciembre de 1991 ha sido del 5,4 por 100, ambas representaciones están de acuerdo en que es de aplicación lo previsto por el artículo 20.2 del Convenio Colectivo de ámbito estatal para los Agentes y Corredores de Seguros Empresarios y sus trabajadores, años 1991/1992 («Boletín Oficial del Estado» número 176, de 24 de julio de 1991). Dicho artículo señala literalmente: «En cuanto a la posible revisión de la tabla salarial de 1992, se establecerá de la siguiente forma: Si el IPC al 31 de diciembre de 1992, respecto al 31 de diciembre de 1991, arrojava un incremento superior a lo previsto, para elaborar la tabla de salarios de 1992, según lo dicho en el artículo 17 del presente Convenio, se efectuará la revisión de la tabla salarial de 1992 por la diferencia entre los cálculos reales que procedan y los efectuados al establecer, a principios de 1992, la tabla salarial para este año. La negociación en 1993 de las tablas salariales y restantes conceptos cuantificados económicamente se realizará teniendo en cuenta esta revisión si se hubiera producido.

El procedimiento, en todo lo demás, será análogo a lo expuesto en el punto 1 del presente artículo, y en el caso de que se extingan contratos de trabajo antes del 31 de diciembre de 1992, se operará de la misma forma antes expuesta, pero refiriendo los cálculos a los incrementos que se deriven de los Índices Generales Interanuales de Precios al Consumo correspondientes a la fecha de extinción del contrato de trabajo».

Al haberse incrementado el IPC a 31 de diciembre de 1992, respecto a 31 de diciembre de 1991, en un 5,4 por 100, superior al 5 por 100 previsto y tenido en cuenta en su día para elaborar la tabla de salarios y otros conceptos cuantificados económicamente para 1992, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del citado Convenio, procede efectuar la revisión de la tabla y de los demás conceptos por la diferencia entre los cálculos reales y los que se establecieron en su día.

Ambas representaciones están de acuerdo en que los cálculos reales han de ser los siguientes:

$$0,50 \times 5,50\% + 0,60 \times 5,40\% = 2,75\% + 3,24\% = 5,99\%$$

Por lo tanto, la tabla de salarios y otros conceptos cuantificados económicamente para 1992, deben quedar incrementados en un 5,99 por 100 respecto a lo establecido para 1991.

1. Tabla de salarios: Las tablas revisadas para 1992 conforme a lo reseñado anteriormente, correspondientes al artículo 16, y al apartado III del anexo I para el personal de Informática, del Convenio, figurarán como anexo a la presente acta. (Asimismo hay que tener en cuenta los efectos de la revisión respecto de los conceptos incluidos en el Convenio calculados en base a la tabla salarial, tales como el 10 por 100 de aumento a favor de los Porteros de edificios que se ocupen del encendido y mantenimiento de la calefacción central, la asimilación económica a la categoría superior por antigüedad (artículo 18), cálculo de los aumentos por antigüedad y permanencia (artículo 32 de la Ordenanza de 14 de mayo de 1970), participación prevista en el artículo 25 del Convenio (devengada en 1992), en su caso, el plus de residencia —disposición adicional segunda—, y el plus de especialización (artículo 22).

2. Otros conceptos cuantificados económicamente: Las cantidades revisadas y definitivas de los mismos para 1992, resultado igualmente de incrementar las establecidas para 1991 en un 5,99 por 100, son las siguientes:

Plus funcional de inspección: Queda establecido, desde el 1 de enero de 1992, en 174.568 pesetas anuales para el personal de inspección que realice su función fuera del lugar de su residencia habitual, u 87.284 pesetas anuales para el que la realice en el lugar de su residencia habitual (artículo 22.1).

Quebranto de moneda: La cuantía que procede abonar, por este concepto, queda establecida para 1992 en 17.573 pesetas anuales (artículo 23).

Dietas: La dieta, cuando el empleado o Inspector pernocte fuera del lugar de su residencia habitual, será para 1992 de 7.101 pesetas; cuando no se pernocte fuera del lugar de residencia habitual, será de 1.696 pesetas (artículo 24).

Gastos de locomoción: Cuando el viaje se realice de acuerdo con la Empresa, en vehículo propiedad del empleado o inspector, el coste mínimo del viaje se calculará en base a 27,55 pesetas/kilómetro sobre la ruta previamente aprobada por la Empresa (artículo 24).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Convenio, el incremento derivado de esta revisión se abonará con efectos de 1 de enero de 1992, y las diferencias por la misma se abonarán, en su caso, en una sola paga durante el primer trimestre de 1993.

Finalmente, ambas representaciones están de acuerdo en que se realicen los trámites precisos ante la autoridad competente para el depósito y posterior publicación de este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado».

y sin más asuntos que tratar se levanta la reunión a las once treinta horas.

#### ANEXO

Tabla salarial revisada para 1992

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual (X 14)
Jefes Superiores .....	166.784	2.234.976
Jefes de Sección .....	125.528	1.757.392
Jefes de Negociado .....	118.374	1.657.236
Titulados con antigüedad superior a un año .....	135.964	1.903.496
Titulados con antigüedad inferior a un año .....	123.977	1.735.678
Oficiales de 1.ª .....	109.558	1.533.812
Oficiales de 2.ª .....	91.645	1.283.030
Auxiliares .....	76.836	1.075.704
Aspirantes .....	54.480	762.720
Conserjes .....	92.493	1.294.902

Categorías	Sueldo mensual	Cómputo anual (X 14)
Cobradores .....	84.030	1.176.420
Ordenanzas .....	76.836	1.075.704
Oficiales de Oficio y Conductores .....	87.344	1.222.816
Limpiadoras .....	76.836	1.075.704
Ayudantes de Oficios .....	76.836	1.075.704
Porteros de edificios y Ascensoristas .....	76.836	1.075.704
<i>Personal de Informática</i>		
Técnico de Sistemas .....	137.164	1.920.296
Analista .....	127.220	1.781.080
Analista-Programador .....	120.489	1.686.846
Programador de 1. <sup>a</sup> .....	116.965	1.637.510
Programador de 2. <sup>a</sup> .....	100.533	1.407.462
Operador de Consola .....	112.239	1.571.346
Operador de Periféricos .....	91.788	1.285.032
Perforista-Grabador-Verificador de 1. <sup>a</sup> .....	109.771	1.536.794
Perforista-Grabador-Verificador de 2. <sup>a</sup> .....	91.788	1.285.032
Preparador .....	100.533	1.407.462

**7917** RESOLUCION de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (número de código 9001292), que fue suscrito con fecha 14 de diciembre de 1992, de una parte, por miembros del Comité Intercentros del citado Consejo, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Este Convenio será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Las normas del presente Convenio se aplicarán a todo el personal que se halle vinculado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas en virtud de la relación jurídica laboral, formalizada por la autoridad competente del CSIC, y perciba retribuciones con cargo al concepto presupuestario «personal laboral», a excepción del personal que preste sus servicios en el buque oceanográfico «García del Cid».

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Su vigencia y efectos económicos se extenderán desde el día 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 5.º *Denuncia y revisión.*—El presente Convenio se entenderá automáticamente denunciado por ambas partes, a todos los efectos el día 31 de diciembre de 1992.

La Comisión Negociadora del siguiente Convenio deberá constituirse dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la denuncia.

Art. 6.º *De la Empresa y de la representación de los trabajadores.*—A los efectos de aplicación de este Convenio, se entenderá como Empresa al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

La representación de los trabajadores tendrá las competencias que se determinan en el Estatuto de los Trabajadores y en este Convenio.

Art. 7 *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Se respetarán, a título individual, las condiciones particulares que, con carácter global y en cómputo anual, excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio.

### CAPITULO II

#### Comisión Paritaria de Interpretación, Vigilancia y Estudio

Art. 9.º *Composición y funciones.*—1. Como órgano de interpretación, vigilancia y estudio del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria dentro del mes siguiente a la fecha de la firma del presente Convenio. Su domicilio será el del CSIC.

La referida Comisión Paritaria estará compuesta por siete representantes del CSIC y otros tantos de los trabajadores, elegidos estos últimos por el Comité Intercentros (tres por CC.OO., tres por UGT y uno por CSIF), que podrán concurrir con un máximo de dos asesores, con voz pero sin voto.

2. En la primera sesión se elaborará un Reglamento de procedimiento y funcionamiento de la misma. En dicha sesión se designarán los Secretarios que se consideren necesarios para cada parte, y el resto actuarán como Vocales, entre los cuales se nombrará un Presidente, a propuesta de la Comisión Paritaria.

3. El Presidente podrá convocar a la Comisión en cualquier momento. Sin perjuicio de lo indicado, esta Comisión podrá reunirse cuando causas de urgencia o necesidad lo aconsejen, a instancia de cualquiera de las partes, en un plazo no superior a cinco días laborables desde la solicitud de la reunión, previa comunicación al Presidente y a la otra parte.

4. La convocatoria de cada reunión ordinaria se hará por escrito, incluyendo el acta de la reunión anterior, el orden del día y documentación a que se haga referencia en la convocatoria, al menos con cinco días de antelación.

5. Los acuerdos sobre interpretación de lo pactado en este Convenio Colectivo serán vinculantes para las partes firmantes, y serán objeto de publicación en los distintos Centros.

6. Los miembros de esta Comisión podrán recabar, por escrito, a la representación del Organismo, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de su cometido, que será facilitada en un plazo máximo de veinte días.

7. Los miembros y asesores de esta Comisión observarán sigilo profesional y, en todo caso, ningún tipo de información o documentación entregado por la Administración podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de ella y para distintos fines de los que motivaron su entrega.

8. Son funciones de esta Comisión: Además de la interpretación, vigilancia y estudio del Convenio, las reguladas a lo largo del articulado del presente Convenio.

9. Esta Comisión se mantendrá en funcionamiento hasta la constitución de la nueva Comisión de Interpretación, Vigilancia y Estudio.

Art. 10. *Interpretación.*—A los efectos de interpretación del Convenio deberá tenerse en cuenta que las condiciones que se establecen tienen la consideración de mínimas y obligatorias.

En el supuesto de que concurren dos o más normas laborales, tanto de derecho necesario como paccionado, se aplicará aquella en la que se den las circunstancias siguientes:

- Que apreciadas en su conjunto, resulten más favorables para el trabajador.
- Que no vulneren preceptos de derecho necesario.

En el caso de que alguna disposición legal de derecho necesario regule posteriormente cualquiera de las materias contempladas en este Convenio,